

Informe que presenta Perfecto Andrés Ibáñez, magistrado emérito de la Sala Segunda (de lo penal) del Tribunal Supremo de España, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Adán Guillermo López Lone y otros contra el Estado de Honduras

Sumario. El estado constitucional de derecho: modelo-marco de referencia.- El poder judicial del estado constitucional.- Independencia y responsabilidad disciplinaria del juez.- El modelo: A) su traducción normativa, en general.- El modelo: B) Implicaciones en cuanto a responsabilidad disciplinaria.- La declaración de nulidad de las sanciones disciplinarias: efectos.- La legislación hondureña aplicada a los expedientes.- La tramitación *praeter legem* de los expedientes.- Sobre la prescripción de las (supuestas) infracciones.- Sobre las conductas incriminadas... y la de la propia Corte Suprema.- Sobre las resoluciones sancionadoras.- Sobre el régimen del poder judicial hoy vigente en Honduras.- En particular: la actual regulación del régimen disciplinario.- Conclusiones: a) Relativas a los expedientes de despido; aa) Sobre el marco legal e institucional: ab) Sobre el concreto tratamiento de los expedientes; ac) Sobre la respuesta al abuso de poder de la Corte Suprema. b) Relativas al actual régimen del poder judicial en Honduras: ba) Continuidad más que reforma; bb) Las reformas imprescindibles.

EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: MODELO-MARCO DE REFERENCIA

Es un dato definitivamente adquirido que, a mediados del siglo xx, la historia del constitucionalismo experimentó una singular inflexión en el modo de concebir el papel de la ley fundamental y, en general, de la legalidad en los regímenes democráticos. Las mayorías constituyentes de los dos primeros países europeos (Italia y Alemania) protagonistas de ese movimiento, en momentos particularmente dramáticos pero también esperanzados, decidieron llevar a sus nuevas constituciones lo que justamente se ha considerado un verdadero «¡nunca más!», orientado a conjurar la posibilidad de nuevas experiencias de degradación de la política del género de los nazi-fascismos. Una vez comprobado que esta última, si librada a su propia dinámica, incluso en democracia, puede envilecerse hasta el punto de llegar a ser directamente criminal. Es por lo que los pueblos afectados, ya en situaciones de crecimiento democrático, volvieron sus ojos hacia el derecho y sus instituciones, alumbrando lo que podría verse como una inteligente, equilibrada reelaboración del clásico noble ideal del «gobierno de las leyes».

Hasta aquí, en marcos de estado liberal, en regímenes de constituciones sin rigidez y con la calidad de la ordinaria, la política, fuente incondicionada del orden jurídico, había discurrido libre de toda sujeción al derecho. A partir de ese momento, en cambio, democracia política y legalidad constitucional pasarían a ser tenidos

como dos coeficientes, no solo teórica, sino prácticamente imprescindibles para la eficaz articulación de cualquier sociedad positivamente organizada bajo la forma estado de derecho. Así, el *demos* experimentaría un cierto desdoblamiento, al proyectarse en dos planos: uno primero, el inmediato de la instancia representativa; el otro, mediato, formado por el orden jurídico, expresión también, la más decantada, de la soberanía popular. Y esto, no por una suerte de embaucamiento o de imposición de los juristas, sino por la evidencia de que ambos momentos nucleares de la institucionalidad estatal, unidos en la genética, lo están también por una fuerte relación de recíproca condicionalidad. O lo que es igual, se necesitan, en su unidad/distinción, de manera esencial, hasta el punto de que el legítimo y regular funcionamiento de cada uno de ellos es auténtica condición *sine qua non* de la calidad y efectividad del otro.

En el señalado momento, realmente *histórico*, de arranque del vigente constitucionalismo, se dio el paso de la democracia meramente procedimental a la democracia, además, de contenidos, es decir, de derechos. Ahora fundamentales, merced a su consagración como normas al máximo nivel prescriptivo, y al sometimiento de todos los poderes sin excepción, a su imperio. Y, con una coherencia irreprochable, se previó la vigencia reforzada de los primeros a través del instrumento técnico-jurídico de la rigidez constitucional; y se arbitraron dispositivos jurisdiccionales de garantía, a fin de asegurar la constitucionalidad de las leyes y la justiciabilidad tanto de las legítimas pretensiones de la ciudadanía relacionadas con aquellos, como de sus violaciones.

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

En el diseño someramente apuntado cabe advertir una cierta redefinición de las relaciones de poder entre las instancias de la política y la judicial. Y ello, no por la atribución a esta de algún papel en el gobierno de la *polis*, detraído a las primeras, como demagógicamente se ha dicho en ocasiones; sino por la señalada sujeción a la constitución y a la ley de todos los momentos de poder, que se resuelve en un control desde el derecho de las eventuales desviaciones en su ejercicio. Control jurisdiccional operado siempre *ex post*, en última instancia, y solo en presencia de indicios tangibles de ilegalidad; lo que excluye la posibilidad de cualquier

interferencia en el regular desenvolvimiento de las prácticas políticas y de las propias de la administración estatal. Haciendo así imposible la absurda hipótesis de un «gobierno de los jueces»: apenas un señuelo arteramente blandido por aquellos cuyo verdadero problema radica en cumplir de la ley, en vez de plegarla a sus particulares intereses.

En el modelo que se examina, el poder judicial lo es *sub specie* de jurisdicción, esto es como poder del juez predeterminado, competente para decir el derecho en el caso concreto. Por eso, y porque los derechos fundamentales a garantizar han de serlo normalmente frente a las demás instituciones estatales, la jurisdiccional es una instancia idealmente separada de la política, y recibe su legitimidad, no directamente de las urnas, sino de la constitución. Por eso también, es instancia no representativa ni de participación. Y potencialmente antimayoritaria, en cuanto sus operadores deben gozar de una posición oficial suficientemente garantizada que los habilite para hacer valer la legalidad, incluso frente una mayoría política eventualmente prevaricadora; un tipo de desviaciones que, como bien se sabe, no pertenece solo al ámbito de la imaginación teórica. De aquí, en fin, el estatuto de independencia del juez (que no podría ser parte política) como presupuesto de la imparcialidad que debe connotar a sus actuaciones y resoluciones.

La independencia judicial es un valor difícil; en la práctica, con frecuencia, solo valor *de oposición*, al que rinden culto con entusiasmo las fuerzas políticas que se encuentran en esta situación, por su utilidad para provocar el desgaste del adversario en el gobierno, pero que puede resultar insoportable cuando se está en el ejercicio de este. Un valor que, por tradición, y por paradójico que resulte, tampoco ha gozado del favor real de los jueces, en particular de los de las más altas magistraturas, estrechamente vinculados a los centros políticos de decisión en razón de las *políticas* de nombramientos.

Así, ha sido el constitucionalismo de última generación el que ha venido a rescatar a la independencia judicial como principio del terreno de la retórica, para dotarlo del adecuado tratamiento normativo y, sobre todo, de un soporte institucional eficaz. Este movimiento tuvo un espacio privilegiado en la Asamblea Constituyente que alumbró la Constitución italiana de 1948. En ella, el análisis de las circunstancias (organizativas y culturales) que llevaron a los jueces del estado liberal

a resultar tan extraordinariamente funcionales a las políticas autoritarias, proporcionó la clave para actuar con eficacia en el sentido justamente opuesto. El resultado, obtenido no sin dificultades, ciertamente modélico en su sencillez, como ejercicio de ingeniería constitucional, se concretó en dos pasos: extraer la gestión del estatuto del juez del ámbito del poder ejecutivo; y poner fin a la existencia de posiciones de poder político-administrativo de unos jueces sobre otros dentro de la propia organización.

Lo primero llevó a la creación del Consejo Superior de la Magistratura y a la forma mixta de su composición (2/3 de jueces, elegidos de entre los jueces, 1/3 de juristas de designación parlamentaria), evitando con ello una suerte de mandarinato judicial-corporativo y propiciando el enlace, sin dependencia, del nuevo órgano con las instancias de la democracia representativa. Lo segundo a rechazar otro posible criterio de distinción entre jueces que el, propiamente jurisdiccional, determinado por la diversidad de funciones. De este modo, la autonomía del órgano encargado de la administración de la jurisdicción, y la independencia real del juez en el ejercicio de esta, darían el fruto de su exclusiva sujeción a la ley. Y con ello, el tratamiento constitucional del principio experimentó un sensible enriquecimiento, al hacer perceptible la existencia en él de dos planos, ambos necesitados de garantía. El primero, de la independencia *externa*, que es la de la magistratura como organización, llamada a preservar su ámbito de las posibles interferencias invasivas de otros órganos de poder. El segundo, de la independencia *interna*, preordenado a la tutela del jurisdicente, unipersonal o colegiado, en el acto de decir el derecho.

Cada una de ambas vertientes del principio de independencia constitucionalmente entendido, ha de verse a su vez en una doble perspectiva, *institucional* y *funcional*.

Dicho en extrema síntesis, la independencia *externa* en su vertiente *institucional*, reclama: la reserva de ley en el tratamiento de los asuntos estatutarios; la objetividad en el régimen de acceso a la función, regido por criterios técnicos, con la consiguiente apertura al pluralismo, de modo que este se haga efectivo dentro de la magistratura; la garantía de inamovilidad, que reclama estabilidad en el puesto de trabajo, la previsión de un régimen asimismo objetivo, no manipulable, en la atribución de los destinos profesionales y en la asignación de las causas y pleitos, y la taxatividad en la regulación de las posibles derogaciones o atenuaciones, con

reserva de competencia para decidir, con garantías, en la materia al órgano que constitucionalmente corresponda. A este capítulo pertenece también la —según creo— necesaria proscripción de pertenencia e implicación de los jueces en la actividad partidos políticos y asociaciones capaces de imponerles vínculos que comprometan sus criterios de decisión.

El aseguramiento de la independencia *externa* en la perspectiva *funcional* requiere esencialmente reserva de jurisdicción, corolario de la separación de poderes, frente a eventuales extralimitaciones, en particular, del legislativo.

La independencia *interna* en el plano *institucional* demanda un modelo horizontal de organización, que la articulación de jueces y tribunales responda solo a un criterio jurisdiccional, el propio de la cadena de instancias; de modo que las relaciones de supra y subordinación entre aquellos sea de carácter exclusivamente procedimental y no jerárquico-administrativo. Es un criterio incompatible, en general, con el antimodelo napoleónico de organización en carrera, orientado a la creación de posiciones de poder de unos jueces sobre otros, en claro perjuicio de la independencia decisional y consiguientemente de la imparcialidad. Y, en particular, con el uso de la responsabilidad disciplinaria como instrumento de control político-ideológico, propio del mismo.

En fin, la independencia *interna* en el orden *funcional*, estrechamente ligada a la que acaba de examinarse, mira a evitar la interferencia en la actividad jurisdiccional que pudiera proceder de otros jueces, al margen de las legítimas debidas a intervenciones en vía de recursos legalmente previstos.

La independencia judicial en todas las vertientes consideradas es presupuesto imprescindible de la necesaria imparcialidad del juez. Esta es el rasgo esencial de la función, el constitutivo por antonomasia, donde radica la esencia del juicio jurisdiccional. Un atributo del juez como persona que debe hacerse efectivo en el tratamiento procesal y la decisión sobre los casos sometidos a su conocimiento.

A garantizar la imparcialidad se dirigen, de un lado, el principio del juez natural, y, de otro, las reglas del juicio contradictorio. El primero responde a la constancia de que entre los jueces existen legítimas diversidades de diferente índole, y busca evitar que el competente en el caso pueda ser seleccionado *ad hoc*, interesadamente, en función de alguna de ellas. Por eso la vigencia imperativa del criterio de la predeterminación legal y el consiguiente automatismo en la asignación

de las causas. Las reglas del juicio contradictorio responden, a su vez, a la evidencia de que, integrado este por una relación triangular, por definición, dialéctica, solo habrá un juez equidistante en presencia de unas partes procesales con todos sus derechos debidamente garantizados.

Y si, según se ha visto, la consideración teórico-constitucional de la independencia ha experimentado una profundización enriquecedora en el modelo, otro tanto ha sucedido en relación con la imparcialidad, en la que hoy se distinguen dos dimensiones. La *subjetiva* y más obvia que reclama la más completa ajenez del juzgador a los intereses en conflicto. Y la *objetiva*, dirigida a conseguir que el mismo forme criterio y decida, exclusivamente, por lo conocido en el acto del juicio y no a partir de datos obtenidos fuera de él y sin las garantías propias del mismo, en particular, tratándose del proceso penal, en la fase de investigación. La jurisdiccional es una función esencialmente cognoscitiva, en la que idealmente han de regir idénticas reglas de método que las que lo hacen, en general, en la obtención de conocimiento empírico. Por eso, la formación de las hipótesis y su posterior evaluación deben producirse en ámbitos netamente diferenciados y estar a cargo de sujetos también distintos.

Hay un último aspecto de la imparcialidad como principio ideal rector del enjuiciamiento que debe ser siquiera aludido, en esta breve aproximación. Es el que discurre en la relación del juez consigo mismo, en tanto que sujeto política, cultural y socialmente situado, y que le obliga a un ejercicio permanente de honestidad intelectual para que nada que legítimamente no debiera, se filtre incontrolado en el ámbito de la decisión.

En fin, no hace falta decir que el del juzgador es un oficio personalísimo. Un trabajo, como *artesanal*, indelegable, en el que aquel ha de someter, por sí mismo, el propio criterio a una última prueba, la de la escritura, para eliminar del contexto de la decisión aquellas impresiones que no sean verbalizables y racionalmente argumentables.

INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL JUEZ

Es ya fruto de una ancestral experiencia, la conciencia de que el poder, en cualquiera de concreciones sus posibles, está siempre, como *por naturaleza*, abierto o, peor aún, predispuesto al abuso. Algo que asimismo debe predicarse del ejercido como jurisdicción, por más que esta tenga entre sus cometidos institucionales el de dar respuesta desde el derecho a los usos prevaricadores de aquel. De ahí el relevante papel de las garantías procesales, hoy con categoría de derechos fundamentales, cuya observancia es verdadera condición *sine qua non* de la legitimidad de las actuaciones del juez. No hace falta decir que, con todo, tampoco tales cautelas le ponen a salvo de desviaciones en el uso de la potestad jurisdiccional, del riesgo de eventuales incumplimientos de las reglas estatutarias dirigidas a asegurar el regular desarrollo de esta.

A ello se debe la previsión de distintas formas de responsabilidad: política, civil, penal y disciplinaria. La política en sentido propio o institucional es rigurosamente incompatible con el estatuto de independencia (de ahí lo inadmisibles de un *juicio político* al juez, como el que conocen algunas legislaciones). Esto no impide que las resoluciones judiciales estén sujetas al ejercicio de la crítica pública (la llamada responsabilidad política difusa o social). La responsabilidad civil plantea interesantes problemas, muy debatidos, en los que aquí no resulta posible y tampoco necesario entrar, por razón de la materia. La responsabilidad penal deberá quedar reservada para aquellas acciones de singular gravedad taxativamente previstas como delito, en las que el juez pudiera incurrir; y tiene asimismo relevantes perfiles cuyo examen desbordaría la finalidad de estas consideraciones.

La disciplinaria es la forma típica de responsabilidad profesional de los empleados públicos en el seno de las organizaciones burocráticas. Históricamente se ha regido por el doble *principio* de exención o blindaje frente al administrado y de máxima exposición frente al titular del poder político. Lo que corresponde a un instrumento exclusivamente concebido para asegurar la cohesión interna de los aparatos de poder, en beneficio exclusivo de los últimos titulares de este.

Tal es el régimen propio de los sistemas judiciales cortados por el patrón napoleónico; consecuentemente, habría que decir, ya que en ellos la jurisdicción es solo una rama de la administración pública, con funciones de control social. Es por lo que, al respecto, ha podido hablarse de la existencia de un pacto implícito del juez

con su órgano *de gobierno*, regido por un singular *do ut des*: inmunidad hacia afuera, a cambio de sumisión y docilidad dentro. Y con razón, pues en ese contexto la responsabilidad disciplinaria operó siempre de forma prácticamente exclusiva como instrumento de control ideológico. Por eso, la enorme elasticidad en la previsión de las infracciones, articuladas en torno a valores corporativos tan cuestionables como «el decoro» de la función o «el prestigio» del cuerpo y la prohibición de conductas tenidas por «deshonrosas» para este. Todo gestionado en condiciones de absoluta discrecionalidad por el vértice jerárquico, convertido *de facto* en verdadero legislador del caso concreto, según *la oportunidad*.

Es claro que semejante modo de concebir la responsabilidad disciplinaria, es el propio de organizaciones judiciales sin independencia, las propias, a su vez, de regímenes con *ciudadanos* sin derechos constitucionalmente garantizados.

También en esta materia, como no podría ser de otro modo, el estado constitucional de derecho trajo un cambio de paradigma, una forma esencialmente diverso de concebir la responsabilidad disciplinaria: en su filosofía de fondo, en la configuración de los supuestos y en las modalidades de su exacción. Por tanto, un radical cambio de orientación en la materia, en esa misma triple vertiente de la disciplina. De instrumento al servicio del encuadramiento ideológico en condiciones de subalternidad, a medio para reprimir exclusiva o preferentemente la violación de los deberes procesales con perjuicio para los justiciables. De la libertad casi omnímoda en la configuración de las conductas sancionables, a una razonable taxatividad en la tipificación de los supuestos, presidida por la reserva de ley. De la práctica inermidad del juez frente a las decisiones de la autoridad político-corporativa, a la previsión de un régimen informado por los mismos principios rectores de la disciplina constitucional del debido proceso.

Producto de esa importante transformación es un sistema integrado, en el que el titular de la jurisdicción es a todos los efectos un ciudadano, con solo alguna limitada restricción legal en sus derechos como tal, estrictamente funcional al ejercicio independiente de sus deberes estatutarios; de modo que solo del grave incumplimiento de estos, asimismo legalmente previsto como ilícito disciplinario, podría derivarse la exigencia de una responsabilidad de esta índole.

En este contexto, connotado también por la apertura de los cuerpos judiciales al pluralismo, cobra particular relevancia el factor cultural y dentro de él los valores

vivididos del juez, que constituyen una esfera personalísima, inmune a las interferencias y, al mismo tiempo, dotada de indudable relevancia, por su influencia inevitable en el sentido de las decisiones. Esta circunstancia ha contribuido a traer a primer plano la necesidad de disponer de algún instrumento idóneo para incidir positivamente, de un modo promocional o de estímulo, en ese espacio de autonomía del único modo posible, que es la propuesta a la aceptación por el sujeto de un modelo ideal de actuación profesional.

Es como se ha llegado a la elaboración de los llamados *códigos éticos*, esto no muy correctamente, porque no son catálogos de deberes jurídicamente exigibles, sino elencos de propuestas de principio, de orientaciones para la acción, que, cabe decir, realmente empiezan a operar allí donde aquellos no podrían llegar, tratando de estimular al juez a la asunción de un compromiso con los valores constitucionales de la jurisdicción concebida en términos de excelencia.

Es por lo que el campo de la disciplina y el de la ética profesional, aun siendo complementarios, deben ser correctamente diferenciados; y para hacerlo de una manera adecuada se ha acudido, metafóricamente, a la imagen formada por dos círculos concéntricos. De estos, la deontología ocuparía el interior, más cerrado, por íntimo, en cuanto sujeto a la personalísima y voluntaria opción del juez; mientras el exterior es el propio de la primera, dado que sus prescripciones están objetivados con carácter general y una vigencia *erga omnes*. Precisamente por eso, las compilaciones deontológicas —y un buen ejemplo es el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* (2006)— tienen su prolongación orgánica no en instancias represivas sino en comités de orientación y asesoramiento. Por eso también en su consideración, y como condición de efectividad, al operar en la materia, se impone una neta diferenciación de ambas áreas.

EL MODELO: A) SU TRADUCCIÓN NORMATIVA, EN GENERAL

El modelo de referencia está, desde el primer momento, presente en los grandes textos internacionales de derechos. Así, cuando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su art. 10 consagra el de toda persona «a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial»; incluido, en prácticamente los mismos términos, en la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre del mismo año. Luego, con un mayor grado de desarrollo, comparecerá en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y también en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969. Después de haberlo hecho, en 1950, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por razón de la materia sobre la que más directamente operan, los primeros de estos documentos se mueven en la perspectiva de los seres humanos de carne y hueso, en los que tales derechos deben ser concretamente garantizados. Mas la propia naturaleza de la garantía lleva consigo, implícita pero con total claridad, ya en su proclamación, la exigencia de un orden de tribunales dotado del estatuto del juez que la haga posible en términos de eficacia real. Tanto es así, que, a tal efecto, podría bastar con la consagración normativa del elemental sintagma: «derecho a un tribunal independiente e imparcial», pues, a tenor de la cultura, ya entonces (y, desde luego, hoy), universalmente vigente en la materia, cabría derivar de él, con pleno rigor deductivo y sin la menor dificultad, el perfil orgánico y las precondiciones estatutarias de una instancia jurisdiccional a la altura de ese alto y fundamental cometido.

Ese paso está dado, en lo esencial, tanto en el Convenio Europeo como en la Convención Americana, con la institución, en cada caso, de un tribunal destinado a garantizar en ultimísima instancia los derechos consagrados en ambos textos, por eso formado por jueces de la más alta «consideración o autoridad moral», inamovibles, con un riguroso régimen de incompatibilidades, y dotados de inmunidad. Y sujeto a un modo de proceder rigurosamente informado por el principio de contradicción y dotado de un régimen de garantías que, por su calidad, debería inspirar el de cualquier tribunal nacional que aspire a ser digno de este nombre.

Las señas de identidad del juez de este modelo fueron fijadas, en el marco de las Naciones Unidas, en los que se conocen como Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985). Tales rasgos constitutivos son: independencia constitucionalmente asegurada; imparcialidad; inamovilidad; objetividad en la selección y en los criterios de promoción; colocación a salvo de intromisiones ilegítimas; goce de los derechos ciudadanos en todo lo que no fuera rigurosamente incompatible con el desempeño de la función; y garantías sustantivas y procesales en la exigencia de responsabilidad por las actuaciones profesionales.

En concreto, este instrumento garantiza a los miembros de la judicatura el goce de «las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad y la independencia de la judicatura» (apartado 8).

Idénticos valores han sido consagrados en la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1998). Esta reconoce a los jueces del derecho «a llevar a cabo actividades ajenas a su mandato, incluyendo las que son expresión de sus derechos como ciudadanos». Una «libertad [que] no podrá quedar limitada, salvo en la medida en que estas actividades externas sean incompatibles con la confianza en la imparcialidad o independencia del juez o en su disponibilidad para resolver atentamente y dentro de un plazo razonable los asuntos que le correspondan». Y, a partir de este presupuesto, contiene una previsión en materia de responsabilidad, cuya cita es aquí de lo más pertinente: «La sanción a un juez por el incumplimiento de alguna de las obligaciones expresamente definidas en el estatuto solo será impuesta por decisión de un tribunal o de una autoridad compuesta al menos en su mitad por jueces elegidos, o siguiendo la propuesta de dicho tribunal o autoridad o por recomendación suya, o con su conformidad, mediante un procedimiento de carácter contradictorio donde el juez imputado pueda contar con asistencia para su defensa. Las sanciones a imponer han de estar definidas por el estatuto y su aplicación sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de la autoridad ejecutiva, del tribunal o de la autoridad prevista en este apartado, imponiendo la sanción, será susceptible de recurso ante una instancia superior de naturaleza jurisdiccional».

Esta línea de principios se encuentra acogida y desarrollada con particular pormenor en el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001), que, en materia de responsabilidad, tiene, a su vez, una previsión por demás interesante, a tenor del objeto de estas consideraciones: «La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura» (art. 19).

En materia de responsabilidad disciplinaria la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (CM/Rec(2010)12), de 17 de noviembre de 2010 precisa que la gestión del procedimiento para su exacción estará atribuida a «una

autoridad independiente o a un tribunal con todas las garantías de un proceso equitativo, que comprenda el derecho a un recurso contra la decisión sancionadora».

La propia Carta Europea sobre el Estatuto del Juez y la Recomendación que acaba de citarse disponen que la totalidad de las decisiones relativas al estatuto del juez (en materia de selección, reclutamiento, nombramientos, desarrollo de la carrera o cese en las funciones) deberán atribuirse a un organismo independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, integrado al menos en la mitad de sus miembros por jueces elegidos por sus pares conforme a métodos de elección que garanticen la más amplia representación de la judicatura. Lo que implica también separar netamente las funciones jurisdiccionales de las propias de la administración de la jurisdicción.

La vigencia de estos instrumentos y su consideración en el tratamiento de los casos por parte de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, está fuera de duda cuando, ella misma, en sus resoluciones sancionadoras, incluye la cita expresa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y del Estatuto del Juez Iberoamericano; por más que lo haga solo con fines de encubrimiento del verdadero carácter antijurídico de su proceder.

EL MODELO: B) IMPLICACIONES EN CUANTO A RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El instrumento disciplinario ha sido, por tradición, el medio usado con frecuencia para neutralizar o limitar el ejercicio de la independencia judicial, generalmente, de forma preventiva, por la inducción de temor. Mas también como forma de reacción *ad hominem*, frente a resoluciones o actitudes judiciales incómodas en sí mismas inamovibles. Por eso, sobre todo, desde mediados del siglo pasado, se ha desarrollado una importante reflexión doctrinal en la materia, cuya existencia aquí simplemente se señala.

En otro terreno, pero de notable proximidad conceptual y de contenidos, en algunos países europeos, la jurisprudencia ha hallado asimismo múltiples ocasiones de pronunciarse sobre el uso de la potestad sancionadora de la administración. El resultado es un relevante *corpus* en la materia, de aplicación en gran medida

transferible al campo en el que se mueven estas consideraciones, sin más que la introducción de algunos matices derivados del particular estatuto del juez. Al respecto, vale la pena señalar algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, las de de 21 de febrero de 1984, *caso Ozturk vs. Alemania* y de 9 de enero de 2013, *caso Oleksandr Volkof vs. Ucrania*, esta última directamente referida al caso de un juez). Y también a múltiples del Tribunal Constitucional español (a partir de las de n.º 18/1981, 73/1982 y 77/1983).

Pues bien, situados en este punto, se impone una primera consideración, y es que, para determinar la verdadera naturaleza de la respuesta disciplinaria y, como consecuencia, su régimen jurídico sustantivo y procesal, debe operarse con un criterio esencialmente material, atento a la naturaleza de los bienes jurídicos concernidos por las sanciones y al grado en que estas pueden afectarlos.

Al respecto, cabe hablar de un criterio consolidado que se cifra en la *extensión de las garantías propias del derecho penal y procesal penal* al derecho administrativo sancionador. Algo de especial pertinencia aquí, porque la eventual sanción, a la concreta trascendencia para el juez personalmente afectado, une siempre una cierta repercusión en la independencia de la jurisdicción. Así, bien que indirectamente, la ciudadanía en general, última beneficiaria de este principio constitucional, tendrá un interés objetivo en el correcto ejercicio de esa potestad.

Para hacer que esto sea posible, las previsiones sancionadoras deben estar sujetas, primero, al *principio de legalidad*, y, como consecuencia, a un doble imperativo: estricta *reserva de ley* y *taxatividad* en la definición de los supuestos.

La línea de principio asumida tiene inmediatas consecuencias de carácter orgánico: los sujetos institucionales encargados de la exacción de tal clase de responsabilidades deberán gozar de un estatuto de *independencia* asimilable al judicial; presupuesto de una situación estatutaria que los habilite para actuar con *imparcialidad*, tanto *subjetiva* como de carácter *objetivo*. Esto último, mediante la neta *diferenciación orgánica y funcional* de actuaciones y ámbitos relativos a la imputación y al enjuiciamiento; y, dentro del segundo, a la primera y a la segunda instancia. Esta de competencia de un órgano jurisdiccional.

En el plano propiamente procesal: recibida la denuncia, el órgano habilitado para instruir el expediente, resolverá de forma motivada sobre su admisión a trámite; y, en caso positivo, la trasladará de inmediato al afectado, que, desde ese momento

gozará del derecho de defensa y a ser oído en declaración, obviamente, voluntaria. También a partir de ese momento conocerá y podrá intervenir en las actuaciones, proponiendo diligencias. De formalizarse la imputación, esta y la relación de pruebas de apoyo se transferirá al órgano del enjuiciamiento; el expedientado podrá contestarla y proponer a su vez las pruebas que le interesen. Aquel decidirá de forma motivada acerca de la admisión de unas y otras y sobre su práctica, que tendrá lugar de forma contradictoria. Y resolverá, en fin, también motivadamente, sobre el expediente, en resolución que será recurrible ante un órgano de la jurisdicción. Por lo general, la impugnación suspenderá la aplicación de las sanciones, salvo cuando excepcionalmente se resolviera en sentido contrario, oyendo al interesado y en resolución motivada.

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS: EFECTOS

El alcance de las resoluciones de anulación de actos jurídicos irregulares ha suscitado desde siempre una rica controversia doctrinal. El debate ha sido particularmente agudo en el campo del derecho represivo y, dentro de este, sobre todo, en los casos en que aquella tiene que ver, no con cuestiones de fondo, sino, antes, con un quebrantamiento de las garantías procesales.

Y es que, al respecto, no hay que engañarse: en el asunto subyace algo más que un problema teórico, a saber una cuestión de poder, donde este tiene siempre una incontenible propensión a sustraerse a las reglas.

La declaración de nulidad de las sanciones disciplinarias, como, en general, de las penales —en un marco regido por el principio de presunción de inocencia, con todo lo que implica— debe producir el efecto más parecido a la inexistencia *ex ante*, incluso, de la propia imputación. Idealmente, tal efecto tendría que retrotraerse en los términos más radicales que quepa, a fin de dar la máxima eficacia a la reparación imprescindible.

Este efecto, de nuevo, merece una consideración especial cuando se trata de sanciones impuestas a jueces, por lo ya anticipado de que inciden no solo en los derechos y expectativas de los personalmente afectados, sino también *sobre el propio estatus de la magistratura hondureña en general*. E incluso muy en concreto, pues la suspensión de aquellos en sus funciones y —más aún, como es aquí el

caso— la destitución, habrá determinado la alteración efectiva de la composición de alguno o algunos órganos jurisdiccionales y, posiblemente, con ello, el sentido de las decisiones. Que será, en muchos casos, precisamente, el efecto buscado con el indebido apartamiento del juez.

Sea como fuere —por la peligrosa inobjetable incisividad del instrumento disciplinario en el doble orden de derechos ya aludido; así como también por la conocida, y no menos peligrosa, propensión de ciertas autoridades a servirse de él para contrarrestar la independencia de la magistratura, incluso frente a resoluciones cargadas de razón— en la materia hay que postular *el máximo rigor en los efectos de las nulidades*. Primero, porque es la primordial sino la única forma que tiene el ordenamiento de *ser coherente consigo mismo, y creíble*. En segundo lugar, por el inexcusable derecho de los afectados a la indemnidad frente a decisiones antijurídicas. En fin, por un elemental imperativo de prevención general de eventuales (o, en otro caso, más bien probables) reiteraciones de los abusos de poder.

Si, no obstante la elemental obviedad de la exigencia, hubiese que apoyarla con algún argumento de autoridad, bastaría invocar la inobjetable de Francesco Carrara en su demanda de rigor en la eficacia de las declaraciones de nulidad: porque dictar normas que puedan ser impunemente violadas, aparte de un ejercicio «hipócrita e inútil» sería como limitarse «a dar un consejo». O la mítica voz del juez Marshall en *Marbury v. Madison*: «¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites [...] si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos?».

Parece de lo más pertinente también hacerse eco del juicio de Benjamín Constant, que, además, está dirigido a los jueces que conocen de las cuestiones de nulidad, como los específicamente concernidos por la responsabilidad de dotar de eficacia a los imperativos del orden jurídico. A su entender, hacerlo debidamente es la sola forma que ellos tienen de «respetarse a sí mismo[s]». De no resultar burlados por los infractores, que, de otro modo, acabarían imponiendo su antijurídica voluntad.

Y ya, en fin, en el terreno más propiamente jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha prestado una importante contribución en la materia, que

es, ni más ni menos, la de la efectividad de la tutela de los derechos (ahora recogida también como derecho en el art. 47,1º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Una tutela que *será ejecutiva o no será*. Es lo resuelto en el caso *Hornsby vs. Grecia*. En esta importante resolución, los jueces de Estrasburgo, frente al incumplimiento de una sentencia firme de condena por parte de una administración, decidieron que el simple resarcimiento económico no podía considerarse suficiente para satisfacer la pretensión de los perjudicados. Es más, el TEDH afirmó que el «derecho de acceso a un tribunal sería ilusorio si el orden jurídico interno de un estado contratante permitiera que una decisión judicial definitiva y obligatoria fuese inoperante en detrimento de una parte». Y todavía más: «una indemnización por perjuicio moral o por atentado contra los derechos de la persona no sería nunca una solución de recambio». Un criterio que, implícita pero claramente, está acogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho a indemnización (solo) como respuesta en los casos de error judicial. De donde se sigue que en los de frontal y doloso incumplimiento de los más elementales de aquellos no se debe *conceder* al infractor el privilegio de la *monetarización* del derecho conculcado, sino que lo que se impone es la *restitutio in integrum*, de la situación *ex ante* en su integridad. Único modo de dotar de efectividad a la tutela y de impedir que el estado infractor, dicho coloquialmente, pueda al fin, *salirse con la suya*.

Sucede, además, que en casos como los de referencia, donde lo comprometido por la acción antijurídica motivadora del recurso fuera no solo la situación personal de los afectados, sino también otro u otros derechos en una dimensión institucional u objetiva de mayor amplitud (aquí el de los ciudadanos hondureños a una justicia independiente), la sola indemnización económica, incluso la más generosa, dejaría sin respuesta este segundo y relevante aspecto de la infracción, con manifiesta injusticia.

LA LEGISLACIÓN HONDUREÑA APLICADA A LOS EXPEDIENTES

El estatuto del juez hondureño vigente en la época de los hechos de que se trata, resulta de la Constitución de la República (1982), de la Ley de la Carrera Judicial (1980) y de su Reglamento (1987) y, muy limitadamente, de la Ley de Organización

y Atribuciones de los Tribunales (1906). Claro que hay que decir *resulta* en la escasa medida en que tales textos permiten saber a qué atenerse en aspectos esenciales de la materia. Porque, primero, el fundamental es francamente pobre y asistemático en sus previsiones que, en la mayor parte están destinadas (incluso con impropia minuciosidad reglamentaria) a regular, no el poder judicial como jurisdicción sino el estatuto de la Corte Suprema como instancia más política (y políticamente dependiente) que propiamente judicial. En segundo lugar, porque la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento suscitan serias dudas acerca de su relación en términos de jerarquía normativa, ya que la primera fue «decretada» por una junta militar (en ese momento —por Decreto n.º 1, de 6 de diciembre de 1972— en el ejercicio de «todos los poderes del Estado»), y el Reglamento, que duplica literalmente la Ley en infinidad de ocasiones, asimismo la innova también en otras muchas. Y en fin, porque el tratamiento de aspectos nucleares de su asunto es llamativamente fragmentario e impreciso.

La Constitución en su capítulo XII, «Del Poder Judicial», atribuye a «magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes» la potestad de impartir justicia. Seguidamente (art. 313) encomienda su «nombramiento y remoción» así como su «organización y dirección» a la Corte Suprema de Justicia, al mismo tiempo «máximo órgano jurisdiccional» (art. 308); cuyos integrantes, sin embargo, son de designación política, pues esta compete al Congreso Nacional (art. 311).

El texto fundamental instituye también un Consejo de la Judicatura (art. 317). Y en relación con este contiene únicamente tres previsiones. Una es que sus «miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia» (art. 317); otra la que consiste en atribuirle un trámite de «propuesta» previa, en el nombramiento y remoción de magistrados y jueces por parte de aquella; y una última, por la que la «organización, alcances y atribuciones» de este órgano son de libre configuración legal (art. 317). Si bien el desarrollo constitucional no es legal sino *reglamentario*, en cuanto debido al Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (arts. 22-30) y al Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial (1993), obra, en un caso, de la Corte Suprema de Justicia y, en el otro, del mismo Consejo, nunca, por tanto, del legislativo. De donde resulta incumplida la que tendría que ser una reserva de ley.

La Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento tratan del Consejo de la Carrera Judicial (ya no Consejo de la Judicatura), en sus arts. 7-10 y 22-30, respectivamente. Pero será el Reglamento Interno del órgano el que se ocupe de la institución más en detalle. Y, ciertamente, lo hace definiéndola de un modo en sí mismo *autocontradictorio* y también *contradictorio* con el dictado constitucional. Lo primero, al calificarlo impropiaemente de «órgano máximo del régimen de la Carrera Judicial», cuando de inmediato lo sitúa bajo la «depend[encia] de la Corte Suprema de Justicia», a la que —aparte deberle la designación de sus componentes— se limitará a «auxiliar» en lo relativo a «la política de administración de personal» (art. 3); para lo que, por otro lado, existe una Dirección de este nombre, que es la realmente competente al respecto (art. 6,2 LCJ). Lo segundo, porque, en realidad, el *órgano máximo* en aquella materia será —y en esto radica la contradicción— la propia Corte Suprema de Justicia, que es, como ya se ha visto, a la que corresponde «organizar y dirigir el Poder Judicial», o sea, *el régimen* de la Carrera Judicial. Por tanto, a pesar de lo que pudiera sugerir su nombre y a pesar también de la rimbombante inicial denotación del art. 3 RICCJ, en el asunto del «régimen» de esta última, el Consejo es una instancia secundaria. Subordinada, no ya a la Corte, que por supuesto, sino, podría decirse, incluso a la Dirección de Administración de Personal: «el órgano ejecutivo encargado» de aplicar la ley por la que se rigen los distintos cuerpos de «servidores del Poder Judicial» (arts. 3 y 10 LCJ), es decir, su «régimen». Así, al fin, el Consejo, *supuesto* «órgano máximo del régimen de la Carrera Judicial» (art. 3 RICCJ), en lo referente a esta, *de facto* y de derecho tendrá, a lo sumo el rango de una mera *subdirección*, con muy escasas, más bien nulas competencias efectivas en materia de administración de aquella. En efecto, dado que las que le están atribuidas, difícilmente clasificables —por su heterogeneidad y pero también por la ausencia de rigor en la formulación— son, en síntesis, de asesoramiento o de informe, de reglamentación, formativas, de mediación o composición de algunos conflictos y de resolución de recursos contra las decisiones de la Dirección de Administración de Personal.

La Dirección de Administración de Personal, es, pues, el órgano-*instrumento de la Corte Suprema* al que corresponde la gestión efectiva del estatuto judicial; que, hay que decirlo, en el marco normativo a examen, aparece diseñado en términos de una llamativa falta de rigor técnico-jurídico. Y es también el órgano que, en lo que

aquí específicamente interesa, podría tener, tan imprecisamente como se verá, encomendado el núcleo de la gestión del régimen disciplinario.

En este punto reina asimismo una sorprendente falta de rigor, porque no existe una disposición específica que, con carácter general, confiera directamente esa competencia, cuya atribución ha de inferirse del art. 10 LCJ y del art. 31 de su Reglamento que califican a la Dirección de «órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley» y «de sus reglamentos». Del art. 67 LCJ que, al tratar del recurso contra el despido de un juez habilita un trámite para que el impugnante y la Dirección concurren a presentar pruebas. Y del art. 188 del RLCJ que prevé otro en el que la misma cite al interesado a la audiencia del expediente. Porque, fuera de esto, solo existe la referencia a una difusa competencia del «superior» de cada oficina para imponer «de plano» (o sea, sin procedimiento y sin garantías) sanciones de amonestación, multa o suspensión (arts. 181 ss.).

La iniciativa en el ejercicio de la acción disciplinaria contra los integrantes de la Carrera Judicial *parece* corresponder a la Inspectoría General de Tribunales, pero sin que conste con la precisión requerida por lo delicado de la materia quién sería el cargo habilitado a tal fin dentro de aquella, ni la forma de atribución en concreto de esa competencia. En efecto, pues la única referencia es la del art. 19 de su Reglamento (1995), conforme al cual el Inspector General «deberá dar seguimiento a la acción disciplinaria [...] en contra del profesional investigado con objeto de que la misma se implemente y aplique». De donde lo que le compete es la supervisión («seguimiento») del ejercicio de una acción en curso, contra un profesional que ya estaría siendo investigado. Y lo cierto es que ninguna otra de las disposiciones del Reglamento y tampoco de la LCJ prevé la forma de incoación del expediente disciplinario; actividad que dada su importancia y su grave incidencia en la independencia y la inamovilidad del concernido, tendría que estar muy precisamente reglada en todos los extremos. Y otro tanto debe decirse del procedimiento en su totalidad, que, ciertamente, figura apenas *insinuado*. Y no con carácter general, sino tan solo a propósito de la sanción de «despido», en el art. 188 RCJ, que prevé una «información sumaria previa» y que sean «escuchadas en audiencia las razones y descargos del interesado, realizándose investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que correspondan», sin más precisiones en lo relativo a los sujetos institucionales competentes, cauce procedimental, garantías del expedientado,

desarrollo del trámite, plazos... Ciertamente que la Ley de la Carrera Judicial (art. 85) remite, de forma por completo genérica, en lo no previsto en ella, cabe suponer que también en asunto de trámites, a otras disposiciones. Pero esto es algo que no resuelve, y menos de forma satisfactoria, el vacío de regulación, en un aspecto central del estatuto del juez, que demanda un tratamiento específico y especialmente garantizado.

Practicadas la prueba (en tal régimen de desregulación) dice el art. 188 (RICCJ) que «la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso informará sobre los resultados de la misma, según el acta que a tal efecto se levante». Y que «la Dirección de Administración de Personal tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción». Esto último permite entender que es este organismo, aunque sin constancia de por quién y de qué forma constituido para el caso, el sancionador. Pero suscita perplejidad el modo de referirse a la resolución del expediente, porque «ratifica[r]» presupone la existencia de un acto ya producido, y equivale también a confirmar o validar actos ajenos; lo que resulta compatible con el hecho de que antes de la decisión final *alguien* pudiese haber adoptado otra previa o *no-final*: ¿será esta la aludida información sobre el resultado de la prueba? Y, en tal caso, ¿quién el encargado de elaborarla?

Lo que sí está claro es que el despedido podrá recurrir, en el plazo de 10 días hábiles, ante el Consejo de la Carrera Judicial, órgano competente para conocer los recursos contra las decisiones de la Dirección de Administración de Personal (arts. 9 LCJ), en concreto contra las que acuerden el despido (art. 67 LCJ); y contra estas resoluciones «no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario» (art. 31 RICCJ). La impugnación tendrá que verse en una audiencia, en la que el primero, y también la Dirección de Administración de Personal, podrán presentar pruebas. Algo que contribuye de nuevo a enturbiar el papel de esta última, porque proponer prueba en otra instancia es un clásico derecho procesal de parte y no lo propio del órgano emisor de la «decisión final» del expediente que, luego de haberla dictado, tendría que perder su competencia a cualquier efecto.

Este abigarrado elenco de disposiciones da lugar a un verdadero galimatías. En efecto, porque, según el art. 313 de la Constitución, la sanción de despido es competencia de la Corte Suprema, como órgano decisor, previo un trámite de propuesta del Consejo. Competencia *directa*, pues, dados los términos de la

previsión constitucional y, en particular, la relevancia de la materia. Pero al mismo tiempo sucede que, como acaba de verse, conforme al Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (art. 188) la «decisión final», «ratifica[ndo] o no la sanción» de despido correspondería a la Dirección de Administración de Personal. Luego, (art. 190 RLCJ) el despido podrá recurrirla ante el Consejo. Con lo que cabe hablar de dos vías procedimentales incompatibles por contradictorias: la constitucional y la reglamentaria. A la que habría que sumar una tercera, la realmente seguida en el caso de los recurrentes. En efecto, pues aquí la propuesta corrió a cargo (no del Consejo sino) de la Dirección de Administración de Personal; la sanción de despido la impuso la Corte Suprema; y del recurso de apelación interpuesto contra la misma conoció —con manifiesta falta de competencia— el Consejo, constitucionalmente habilitado para la propuesta de remoción (art. 313 Constitución) que, en cambio, no hizo. Un órgano subalterno y «auxiliar» de aquella (arts. 7-8 LCJ) y no apto para conocer de tal clase de impugnaciones, pues la competencia de este orden que legalmente le corresponde, es solo en relación con las decisiones de la Dirección de Administración de Personal (art. 9 LCJ y art. 190 RLCJ).

Las causas de despido se encuentran recogidas en el art. 64 LCJ y en el art. 187 del RCJ, que modifica la redacción del anterior, en aspectos que no guardan relación con el caso de que aquí se trata. El apartado a) del primero de esos preceptos sanciona el «incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI» de la ley; y el mismo apartado del segundo citado se pronuncia en términos semejantes, solo que por referencia a los capítulos X y XI del Reglamento. El capítulo X, en uno y otro caso, contiene una sección de «Deberes», que incluye el de observar una conducta irreprochable, pública y privada; los de residencia y reserva sobre las resoluciones hasta que estén firmadas; el de vigilar la existencia de posibles infracciones debidas a otros funcionarios, en los expedientes de que se conozca; el de mantener abierto el despacho en días y horas de trabajo. Y el capítulo XI trata en ambos supuestos de las incompatibilidades, que se concretan en la pertenencia a organismos de partidos políticos; la intervención en debates de carácter electoral; el desempeño de cargos en el Ministerio Público, en el caso del juez, y viceversa; la gestión profesional de negocios ajenos; el ejercicio de cargos de elección popular y otros.

Pues bien, al respecto es de advertir la extrema heterogeneidad de las conductas agrupadas, por razón de la abierta diversidad de los bienes jurídicos implicados; la enorme laxitud de algunas de las previsiones; y la total ausencia de parámetros de referencia conforme a los que valorar la gravedad de los incumplimientos o violaciones sancionables y la imprescindible proporcionalidad de la respuesta.

Así, de todo, resulta un desordenadísimo *ordenamiento*, un auténtico laberinto, en el que es imposible moverse con un mínimo de seguridad. En efecto, pues, según se ha visto —dejando a salvo la omnímoda potestad de la Corte Suprema— hay problemas de definición del perfil de los restantes órganos, consiguientemente, de sus competencias y relaciones. Y en lo relativo al régimen disciplinario de los profesionales de la justicia hondureños, los problemas son de muy singular envergadura: en lo que hace a la *descripción* de los ilícitos, a la graduación de su gravedad; y no se diga a la atribución de las competencias y al procedimiento, prácticamente inexistente.

LA TRAMITACIÓN *PRAETER LEGEM* DE LOS EXPEDIENTES

Como se ha hecho ver, en los casos a examen, en la tramitación y resolución de los expedientes de despido se siguió una atípica *tercera vía*, en la que la Dirección de Administración de Personal, no adoptó la «decisión final» que le atribuye el art. 188 RLCJ, sino que formuló una propuesta de resolución, ocupando así *de facto* el lugar que (según el art. 313 de la Constitución) correspondería al Consejo de la Carrera Judicial. La resolución definitiva corrió a cargo de la Corte Suprema de Justicia (lo que sí sería constitucional, a tenor de este último precepto; aunque no legal del art. 188 RLCJ). Y fue recurrida ante el Consejo de la Carrera Judicial, por una vía de impugnación que ni constitucional ni legal. Tampoco jurídicamente racional, pues ¿dónde se ha visto a un órgano administrativamente «dependiente» y «auxiliar» (art. 3 RICCCJ) ejerciendo el control de legalidad de las decisiones del superior jerárquico-administrativo?

Este peculiarísimo modo de operar, situado al margen de la Constitución y de la ley, responde, seguramente, al intento de *armar sobre la marcha* un curso procesal con doble instancia, ciertamente no previsto por la vía del art 313 de la

Constitución. Pero el resultado no puede ser más aberrante. Ni más inútil el esfuerzo por ocultar un dato evidente: el de una Corte Suprema de Justicia, puro aparato de poder sin nada de jurisdiccional en su perfil orgánico, verdadera institución *total*, con una invasiva y omnímoda proyección realmente *totalitaria* en todo el ámbito de la Administración de Justicia. Un rasgo que explica por qué sus decisiones son siempre en última instancia, en ausencia de otra ante la que pudieran ser recurridas.

Pero con ser muchas, no acaban aquí las desviaciones de la legalidad. En efecto, pues, dado que de los expedientes de despido había conocido el pleno de la Corte Suprema de Justicia, no fue posible constituir el Consejo como órgano de apelación, de forma regular, con dos magistrados de esta última (según lo previsto en el art. 1 RICCCJ). Por eso, la Secretaria del órgano se dirigió al presidente de la Corte Suprema instándole a la cobertura de tales puestos o a proporcionar una orientación acerca del modo de proceder al respecto; orientación que finalmente se produjo. Con el resultado de una, por completo anómala, intervención del presidente del órgano de instancia en la formación del de apelación llamado a decidir sobre la impugnación de una decisión del primero. Modo de operar que choca abiertamente con los principios de predeterminación legal del juez y de autonomía estatutaria y decisional del órgano de apelación respecto del que conoció en la instancia, y que, con toda seguridad, carece de precedentes en el derecho comparado; aunque, ciertamente, está muy a tono con las curiosas singularidades que se han ido poniendo de manifiesto.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS (SUPUESTAS) INFRACCIONES

Este es un asunto sobre el que, es cierto, no cabría instar un pronunciamiento de la honorable Corte sobre el fondo, en cuya decisión, es obvio, no va a sustituir a las instancias hondureñas. Pero no obstante, se abordará con algún detalle por dos motivos: el modo como resultó (*no*) *tratado efectivamente* por estas, a pesar de ser un tema central de las pretensiones de los expedientados, y, así, con gravísimo perjuicio para ellos. Y porque ilustra de la manera más plástica sobre la actitud de total falta de respeto de cualquier tipo de reglas de garantía, en este caso, en particular, las destinadas a asegurar la tutela judicial de aquellos y, muy en concreto,

su *derecho a una decisión motivada*, tanto al resolver sobre los hechos como en lo que concierne a la *quaestio iuris*.

Todos los expedientados denunciaron la prescripción de la acción dirigida contra ellos, cuyo ejercicio dio lugar a la imposición de las sanciones sufridas. El argumento es que, también en todos los supuestos, en el curso del trámite, estando ya la autoridad inmediata en el conocimiento de los casos, había concurrido algún periodo de inactividad superior a sesenta días (art. 83 LCJ). Motivo por el que aquella debió declararse extinguida. Los expedientados han entendido que, a tal efecto, el *dies a quo* fue aquel en que la propia Corte —por sí o a través de alguno de sus órganos habilitados para proceder siempre bajo su autoridad (Dirección de Administración de Personal o Inspectoría)— recibió la correspondiente *notitia*.

En las actuaciones relativas al juez López Lone consta que el 30 de julio de 2009 la Inspectoría General remitió un informe especial al Presidente de la Corte Suprema, poniendo en su conocimiento los hechos que, en ese momento, ya habían sido investigados por aquella. En las relativas a la magistrada Flores Lanza, iniciada la investigación el 1 de julio de 2009, el siguiente día 30 la Inspectoría General procedió del mismo modo que en el caso anterior. Al juez Chévez de la Rocha, el 11 de septiembre de 2009 se le denegó copia de la denuncia formulada contra él, con el argumento de que el asunto que le afectaba era de los *confidenciales* de la Corte Suprema de Justicia, que, obviamente ya *sabía*. En fin en el caso del juez Barrios Maldonado, existe constancia de que el 16 de septiembre de 2009 se dio traslado oficial a la Corte Suprema, «para su conocimiento» de un informe de la Inspectoría General sobre su caso. Y repárese: la Corte Suprema de Justicia, ex art. 83 (LCJ), era formalmente la «autoridad inmediata» de los cuatro afectados, que tenía en la Dirección de Administración de Personal y en la Inspectoría dos simples apéndices, directamente sometidos a su autoridad.

La Dirección de Administración de Personal, a la que fue planteada la objeción que se examina, respondió con un *non liquet*, eludiendo la responsabilidad de la decisión, con el insostenible *argumento* de que las actuaciones que gestionaba eran de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, y de que ella misma carecía de competencia para resolver en la materia.

Comenzando por esto último, hay que decir que semejante confesión de incompetencia, en quien, al mismo tiempo, se tiene por competente para adoptar lo

que el art. 188 RLCJ califica de «decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria», la de despido en este caso, entraña una contradicción en los términos, que por sí misma descalifica, como gravísimamente inconsecuente, al órgano aludido. En efecto, pues si estaba legalmente habilitado para recibir y valorar las pruebas de cargo y descargo presentadas en el expediente, para establecer conclusiones en materia de hechos y, en fin, para valorar estos en derecho, no podría no estarlo para decidir una cuestión como la suscitada por la alegación de prescripción, previa y fundamental para despejar el acceso al conocimiento sobre el fondo de las imputaciones; y que solo precisaba poner en relación dos fechas perfectamente documentadas y realizar un elemental cómputo de días.

Pues bien, así las cosas, una de dos: o la Dirección Administrativa de Personal no era órgano competente para hacer lo que estaba haciendo; o, en caso de serlo, incumplió un deber legal de conocimiento de la excepción suscitada, a la que tendría que haber dado respuesta: *tertium non datur*, no existe una tercera posibilidad.

Pero si esto sucede en la perspectiva a la que acaba de aludirse, hay que decir que lo *razonado* sobre el fondo es todavía más asombroso. Primero, porque es hoy un tópico universal de derecho que el tratamiento de la materia disciplinaria debe ajustarse al régimen de garantías previsto para la regular exigencia de responsabilidades penales. Y esto por dos razones: una es que las sanciones de esa índole pueden ser de una gravedad superior incluso a la de muchas penas, y los que aquí se contempla son casos paradigmáticos al respecto. La otra, que en expedientes de esta naturaleza, aparte los derechos profesionales e incluso fundamentales de los concernidos, está en juego el —asimismo fundamental— de todos los ciudadanos a ser enjuiciados por jueces independientes e imparciales, a salvo de injerencias arbitrarias en el ámbito de su actividad jurisdiccional y de sus decisiones.

Claro que, en fin, en la falaz disculpa utilizada por la Dirección de Administración de Personal para evadirse de su responsabilidad, cabría ver también un reconocimiento implícito de que, siendo las cuestiones incidentales materia propia de modos de proceder legalmente formalizados, su promoción estaba fuera de lugar en un marco de actuaciones que, como las que se examinan, discurrieron en la más aparatosa informalidad y vacío de reglas. Pero este reconocimiento sería

también, al mismo tiempo, expresión de desconocimiento de algo fundamental, y es que la prescripción, cierto que con implicaciones formales, es en sí misma un instituto de carácter sustantivo, en cuanto afecta al núcleo, a la subsistencia misma de la pretensión sancionatoria.

A todo lo expuesto debe añadirse otra doble particularidad, no menos grave en tan peculiar curso de actuaciones. Y es que la Corte Suprema, en el texto de las resoluciones de 4 y 16 de junio de 2010, acordando los despidos, único comunicado a los afectados, omitió cualquier referencia a la alegación de estos que se examina, incurriendo así en una auténtica ocultación de lo (*de facto*) resuelto, con vulneración del derecho de defensa. Pero, como más tarde pudo comprobarse, lo más sorprendente es que tal omisión se produjo después de que, en las resoluciones propiamente dichas —pero, hay que insistir: no notificadas— de 5 de mayo de 2010, *aparecidas* en todos los expedientes, se hubiese abordado de forma expresa la alegación de prescripción, desestimándola. Porque —se dice allí— la Corte Suprema «como autoridad inmediata» de los expedientados no «tuvo conocimiento [...] de los hechos» o «de la infracción», hasta el día 20 de abril de 2010: *algo manifiestamente falso*, como se ha visto. Tanto porque consta la existencia de las comunicaciones formales apuntadas, como porque, siendo la Corte Suprema la «autoridad inmediata» de los expedientados y la única competente para «remover[los]» (art. 313, 8 de la Constitución), cualquier actuación de la que pudiera seguirse este efecto solo pudo emprenderse, precisamente, bajo esa misma «autoridad» y con su anuencia. Sin contar con que la idea de que alguno de *sus* órganos pudiera haber actuado *por libre* de espaldas a la todopoderosa institución es algo impensable en términos prácticos.

Así las cosas, es claro, la Corte Suprema, con ese injustificable defecto de notificación, impidió a los expedientados ejercer plenamente su derecho a la doble instancia (por más que en este caso habría servido de bien poco), al privarles de la posibilidad de cuestionar las resoluciones de referencia en todos sus extremos.

Ahora bien, curiosamente, en lo que hace a la prescripción, ni la Corte, en esas resoluciones tan tardíamente conocidas, ni luego el propio Consejo en las suyas decidiendo las apelaciones, cuestionaron la existencia real de un vacío de actividad de más de sesenta días en la tramitación de los expedientes. Un *impasse*, por tanto, efectivamente producido. Ahora bien, el Consejo, en un pintoresco

ejercicio de *paternalismo* supuestamente *garantista*, objeto al respecto algo ciertamente notable y doctrinalmente insólito. Es que el cómputo de ese periodo no pudo iniciarse antes de que, en cada caso, el expedientado hubiera recibido formal notificación del cargo que le concernía, pues de otro modo —es el *argumento*— se habría visto negativamente afectado en su derecho a defenderse del mismo. O lo que es igual: sería mejor para él la subsistencia del proceso disciplinario que el sobreseimiento; más favorable permanecer en la condición de imputado que dejar de serlo. Claramente: el mundo al revés.

En definitiva, se impone concluir que la Corte Suprema de Justicia —que, en todos los casos, tuvo puntual y formal noticia de los hechos supuestamente perseguibles y se implicó directamente en su persecución desde el inicio— se arrogó la prerrogativa de fijar libérrimamente el momento en que su conocimiento de los hechos empezaría a ser relevante a los efectos del cómputo del plazo de prescripción. Y luego ocultó a los afectados la *ratio decidendi* y la decisión misma en lo relativo a este asunto, al que no se alude en absoluto en lo único notificado de sus resoluciones. De este modo, allí donde la ley prevé un tiempo de prescripción, lo realmente vigente fue un *precepto* no escrito, de este tenor: el plazo de prescripción de las infracciones disciplinarias reprochadas a los jueces de Honduras comenzará a correr, en cada caso, cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere oportuno y decida darse por enterada del acaecimiento del hecho eventualmente perseguible como infracción disciplinaria. Y, además, para hacer más difícil cualquier posibilidad de reacción frente a semejante arbitrariedad, la revistió del más completo hermetismo.

SOBRE LAS CONDUCTAS INCRIMINADAS... Y LA DE LA PROPIA CORTE SUPREMA

Lo reprochada al juez López Lone en el acuerdo de destitución es «haber participado activamente en la manifestación política realizada en las inmediaciones del Aeropuerto de Tocontín el día 5 de julio de 2009».

Al juez Chévez de la Rocha se le atribuye «haber participado en una manifestación en la ciudad de San Pedro Sula el 12 de agosto de 2009 [...] y haber provocado altercados con otros servidores judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país».

Lo imputado a la magistrada Florez Lanza (aparte la banalidad de ausentarse de su despacho y señalar este como lugar para recibir notificaciones), fue «presentarse ante la Fiscalía General de la República y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos y emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia Corte Suprema de Justicia».

La conducta sancionada del juez Barrios Maldonado consistió en «acepta[r] una invitación a dictar una conferencia en [...] la Universidad [...] sobre lo acontecido el 28 de junio del año 2009, actividad que al rebasar el aula propiamente y emitir criterios de valor, se vuelve política».

En todos los casos, lo tratado como ilícito disciplinario —participar en una manifestación cívica; denunciar como posible delito acciones que presentaban una evidente connotación de gravísima ilegalidad criminal; hablar críticamente de las mismas en una conferencia en la universidad— fueron actividades perfectamente compatibles con el más recto desempeño de la función jurisdiccional.

Dice la Corte Suprema en sus acuerdos, con énfasis digno de mejor causa, que los jueces deben ejercer sus cargos dignamente, que hay cierta clase de actos de carácter político-partidista en los que no deben participar, que su derecho a la libertad de expresión no es absoluto, que no pueden comprometer su imparcialidad... Obvio, pero omite *concretar en qué consistió* aquí, en cada supuesto, la indignidad, de dónde el partidismo de los actos, la ilegitimidad en el uso de la palabra, y el riesgo efectivo para la imparcialidad; como omite también *explicar razonadamente el porqué* de tales apreciaciones.

La Constitución hondureña (art. 320) prohíbe a los jueces la participación en actividades de «tipo partidista»; y la Ley de la Carrera Judicial es aún más precisa: aquellos «no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral» (art. 49). Ni la magistrada Flores Lanza, ni los jueces Chévez de la Rocha y Barrios Montalvo, en los casos de referencia, mantuvieron, ni de lejos, relación alguna de esa índole con partido alguno, cosa que, en rigor, ni se especifica y tampoco se les reprocha. Y la manifestación en la que tomó parte el juez López Lone, actuando como ciudadano particular, respondió a un impulso directamente constitucional y directamente motivado por «lo acontecido el 28 de junio de 2009». Precisamente, la mejor prueba del verdadero carácter de la

convocatoria de aquella y de la concentración que siguió está en la resolución del Consejo, que la atribuye a «diferentes organizaciones políticas, de distintas ideologías». Fue, por tanto, de muy amplio espectro, o sea, no de un partido, *no-partidista*. Hasta el punto de que el mismo Consejo remata su *razonamiento* con una conclusión que constituye todo un absurdo lógico: «la participación del abogado Lopez Lone fue considerada como político-partidista por su condición de juez». O lo que es lo mismo: esa coloración no era propia del acto de que se trata, sino que la imprimió en él la presencia de López Lone (!).

Así las cosas, e integrando en el marco de los acontecimientos de referencia, como no podría ser de otro modo, el comportamiento de la propia Corte Suprema de Justicia, sucede que —«en casa del herrero...»— el único proceder realmente reprochable fue el de este supremo tribunal, al sumarse a lo que la ONU, la OEA y la comunidad internacional en general calificaron, política y jurídicamente, de golpe de estado: un gravísimo delito contra las instituciones y la pacífica convivencia civil. Una actitud con la que la Corte Suprema elegida en 2009, tan voluntariosa como se ha visto en la denuncia de *politizaciones* inexistentes, se manifestaba como realmente era, *una instancia política y comisarial*, que no en vano debía su origen a «la repartición de puestos entre los dos partidos tradicionales», en el autorizado criterio de la Comisión Internacional de juristas. Y cuya *activa implicación en el golpe* fue también constatada sobre el terreno por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En consecuencia, llamando a (todas) las cosas por su nombre los cuatro expedientes y los despidos objeto de examen fueron *una prolongación del golpe... a cargo de la Corte golpista*. Que, por tanto, *juzgó* en causa propia, mediante unos cursos procedimentales esperpénticos que culminaron en decisiones tan injustificables como inmotivadas, puros ejercicios de decisionismo arbitrario.

Por contra, la magistrada y los jueces sancionados, demostraron con sus actos una encomiable sensibilidad constitucional, al sentirse profundamente concernidos, como ciudadanos y como juristas, por los acontecimientos, implicándose en ellos, del lado del derecho, con actuaciones, no solo compatibles con su estatuto profesional, sino por completo adecuadas a la situación e incluso ciertamente admirables. Pues denunciar un golpe de estado como delito, hablar y manifestarse pacíficamente en contra del mismo y expresar públicamente un

sentimiento de vergüenza ante actitudes como la de la Corte Suprema en relación con aquel, no son sino expresiones de una fe democrática comprometida y militante.

SOBRE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

La calidad de auténticas *cajas de sorpresas* de los expedientes que se examinan, puesta de manifiesto en la increíble fertilidad en actuaciones *praeter legem* que los recorren de punta a cabo, tiene una nueva manifestación en otra de estas, de particular relevancia. Es el, ya anticipado, sorpresivo *hallazgo* en cada uno de aquellos de una resolución de la Corte Suprema, de fecha 5 de mayo de 2010, disponiendo la destitución del expedientado. Se trata de resoluciones *nunca notificadas* como tales, en su íntegra literalidad, y por ello, cabe decir, *clandestinas*, y en consecuencia inoperantes.

De este modo, las únicas resoluciones que cuentan formalmente son las de la Corte Suprema de fechas 4 de junio (Chávez de la Rocha y Flores Lanza) y 16 de junio (López Lone y Barrios Maldonado) recurridas ante el Consejo de la Carrera Judicial y confirmadas.

En todas ellas figura una sucinta descripción de las conductas sancionadas. Luego, en los casos de López Lone y Flores Lanza, se habla de «incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial». Con lo que realmente no llega a tipificarse la supuesta infracción, que podría ser de «incumplimiento» o, alternativamente, de «violación», a su vez, uno y otra, «grave» o bien «reiterado», y, en su caso, de «deberes» o de «incompatibilidades. ¿Quién sabe? Tratándose de López Lone, se afirma también que con su conducta (consistente en participar en una manifestación cívica) habría violado los deberes éticos de «honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad»; imperativos claramente referidos a la actividad propiamente jurisdiccional, que no consta cómo ni en qué podría haberse visto afectada. Y asimismo se dice que era incompatible con el decoro de su cargo: una categoría, la de decoro, etérea donde las haya, cuyo contenido prescriptivo tampoco se explicita, lo que suma imprecisión a la imprecisión ya constatada. A Chávez de la Rocha y a Barrios Maldonado se les condena por el «incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes». Todo, en fin, con la

cita, por sus números, de un abultado número de artículos de distintos textos legales.

Así pues, en los cuatro supuestos, a la somera descripción del hecho tenido por inculparable, sigue lo que podría denotarse como fundamentación jurídica que aquí, en realidad, nada *funda*, pues se agota en una caótica cita, mera acumulación de disposiciones, sin la menor indicación acerca de de su contenido concreto y concretamente vulnerado. Como si las normas legales, en la caracterización práctica de los supuestos previstos en ellas, pudieran operar simplemente *por contacto*. Cual si la mera yuxtaposición pudiese ocupar el lugar del análisis y la subsunción debidamente argumentada, aquí de una escandalosa ausencia. Por eso, las clónicas resoluciones de la Corte, cargadas de inexpresivas citas legales, pesadamente burocráticas, pero ayunas de justificación, se resuelven en puras peticiones de principio, al dar por probado justo lo que se tendría que acreditar y ese órgano no acredita. Olvidando que una decisión judicial no motivada expresamente pierde esta calidad para adoptar la propia de la orden cuartelera.

Pero curiosamente, si prescindiendo de los acuerdos notificados se fuera a las resoluciones verdaderas y propias nunca comunicadas, el efecto sería el mismo, porque aquí *la mayor extensión no quiere decir en ningún caso (siquiera) mínima justificación*, debido a que son igualmente inexpresivas. En efecto, pues la sola diferencia es que, en las segundas, los números de los artículos se completan con sus textos, pero el real *porqué de la aplicación* de estos a los concretos actos inculcados sigue dándose por supuesto. De esta forma, si a propósito de las resoluciones cabe distinguir las notificadas de las secretas, el fundamento de las decisiones pertenece solo y siempre a esta segunda categoría, por no explicitado.

Así, ocurre que, con semejante modo de operar, no solo es que los sancionados se encontraron, como se encuentran, en la imposibilidad de saber a qué atenerse sobre el tratamiento de la imputación; es que, antes aún, concurren las mejores razones para dudar de que el órgano sancionador, en la aparatosa imprecisión de su discurso, tenga clara, a su vez, la propia *ratio decidendi*; más allá del propósito evidente, y *evidentemente político*, de despedir a toda costa.

Aplicando al caso la autorizada máxima de experiencia que se expresa en el refrán castellano «dime de qué presumes y te diré de qué careces», sucede que la ausencia de base constitucional y jurídica que aqueja, en la forma y en el fondo, al

proceder del órgano sancionador está en razón inversa a su, tan exuberante como inútil, elenco de citas legales. Y algunas ni siquiera legales *sensu stricto*.

En efecto, ya que justificar es dar cuenta analíticamente del *porqué* de lo decidido, mediante el desarrollo de un proceso argumental explícito y bien articulado, del que resulte que cada uno de los datos fácticos tomados en consideración y todos en su conjunto, a más de gozar de buen fundamento probatorio, tienen preciso encaje en alguna previsión legal, que es la que por eso se les aplica. Nada que ver, pues, con el caótico *totum revolutum* de preceptos incorporado, por mera alusión y sin el menor razonamiento de apoyo, a las resoluciones de referencia. Por eso, ciertamente, ni siquiera merecedoras de tal nombre que, por convención, en la mejor cultura constitucional de la jurisdicción, se reserva para las que responden al paradigma que acaba de ilustrarse.

Por lo expuesto, en buena ley, los acuerdos de la Corte Suprema que conciernen a los expedientados, tendrían que haber sido anulados por el órgano de apelación, dejando sin efecto las sanciones. Algo aquí obviamente imposible, dado que —cuadrando definitivamente el círculo de la sinrazón jurídica— el Consejo de la Carrera Judicial, en la época de la tramitación de los expedientes, era (ex art. 8 LCJ, 23 RLCJ y art. 3 RICCCJ) un órgano «auxiliar», o, más bien, dado el omnímodo poder de la Corte, *ancilar* de esta. Hasta el punto de que, según se ha visto, pudo llevarle a actuar dócilmente al margen de las reglas de competencia, realizando actuaciones para las que no estaba constitucional ni legalmente habilitado. En concreto, las del órgano de apelación de las resoluciones de la propia Corte Suprema, que realmente no era (art. 9, 2 LCJ, art. 28, 2 RLCJ y art. 7, 2 RICCCJ). De ahí que las luego dictadas en tal calidad ilegítima, no deban siquiera tomarse en consideración, salvo para declararlas nulas de pleno derecho, o, más bien, inexistentes.

SOBRE EL RÉGIMEN DEL PODER JUDICIAL HOY VIGENTE EN HONDURAS

Las muy negativas conclusiones que se imponen a partir de las consideraciones precedentes tienen una confirmación autorizada en el preámbulo del Decreto n.º 282/2010 de reforma de la Constitución en materia de Poder Judicial, donde el propio Congreso Nacional reconoció la necesidad de «una Ley de la Judicatura y de la Carrera» que hiciera posible «la selección de jueces y magistrados de forma

independiente, profesional, transparente, libre de injerencias políticas». Signo evidente que tal posibilidad no existía en ese momento. Y es ciertamente cuestionable que exista ahora, dado que se mantiene el nombramiento político (que es como decir político-partidista) de los integrantes del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Haciéndose, como se verá, un lejanísimo, por muy limitado, eco de la aludida corriente imperante en el derecho constitucional comparado, con origen en la Constitución italiana de 1948, se reformaba el art. 313 de la Constitución, redimensionando a la baja las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que pasaría de ser la encargada de «organizar y dirigir el Poder Judicial» a solo «dirigir[lo] en la potestad de impartir justicia»; con desplazamiento de las demás funciones a un Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial de nuevo cuño, «cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones ser[ían] objeto de una ley (art. 313), la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, publicada mediante Decreto del Poder Legislativo n.º 219/2011, el 28 de diciembre de 2011.

Pero, con todo, el desapoderamiento de lo no estrictamente jurisdiccional es relativo, porque la Corte seguirá siendo la encargada de «crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencia, previo dictamen favorable del Consejo»; también participará, conjuntamente con este en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial (art. 313, 12º y 11º); y su régimen quedará por completo al margen de las atribuciones del Consejo. Además resulta investida de un extraño cometido *de dirección* de la función de impartir justicia, esencialmente incompatible con la naturaleza de esta, en la que no hay *nada que dirigir* y sí todo que respetar.

El nuevo Consejo es «el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial», como tal, encargado de organizarlo y dirigirlo, de administrar sus recursos, y de gestionar el estatuto de los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de los jueces (no de los magistrados de la Corte Suprema). Para cumplir estos fines dispondrá además de la potestad reglamentaria en las materias de su competencia (arts. 2 y 3).

El Consejo estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes. Entre los primeros, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que lo presidirá; dos representantes de las asociaciones de jueces; uno del Colegio de Abogados; y

otro de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial; todos elegidos por el Congreso Nacional por mayoría calificada. Del art. 6 de la ley resulta que los representantes de las asociaciones de jueces podrían ser también magistrados de la Corte Suprema.

La ley contempla asimismo: la articulación orgánica del propio Consejo; el sistema de ingreso (comprensivo de una evaluación curricular, pruebas psicométricas, investigación laboral y socio-económica y otras de conocimientos teóricos y prácticos) y promoción en la carrera; y el régimen de responsabilidad de sus componentes. Y proclama las garantías de independencia, inamovilidad y establece una relación de incompatibilidades.

El Consejo, en uso de su potestad reglamentaria dictó el Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, publicado el 17 de septiembre de 2014.

Su art. 2 confirma la previsión ya aludida de que la Corte Suprema queda fuera del alcance de sus atribuciones.

El Reglamento perfila el organigrama del Consejo, los derechos, deberes e incompatibilidades de los jueces y magistrados y empleados judiciales en general (arts. 44 ss.). Contiene diversas indicaciones generales sobre las pruebas de acceso a la carrera (art. 70 ss.), incluyendo, junto a las psicométricas antes aludidas, las «toxicológicas» y «de polígrafo» (art. 76). También las llamadas «evaluaciones de confianza» dirigidas a «calificar y cuantificar la confiabilidad del servidor judicial en el cargo que desempeña» (art. 78).

Junto al régimen ordinario de acceso a la carrera se prevé otro tipo de nombramientos, los «excepcionales que se deban realizar de manera interina o de emergencia» que el Consejo llevará a cabo «tomándose en cuenta los requisitos indispensables para cada cargo» (art. 67).

Se dedica un capítulo (XX, arts. 108 ss.) al estatuto judicial, con previsiones, entre otras, que garantizan la independencia, declaran sancionables por la ley los atentados contra la misma; encomiendan al Consejo la adopción de medidas frente a las concretas intromisiones en el desempeño de las funciones jurisdiccionales; reconocen el derecho a la inamovilidad («que no se extiende a los traslados en la misma ciudad»); fijan las incompatibilidades y prohibiciones.

EN PARTICULAR, LA ACTUAL REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La vigente Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial trata de este importante asunto en los arts. 62 y siguientes. Pero lo hace solo contemplando algunas indicaciones de principio, en realidad, meras orientaciones. Orientaciones no sin importancia, en cuanto prevén que la exacción de responsabilidad disciplinaria se ajuste a las reglas del debido proceso; prohíbe que se haga uso de la misma para interferir en la aplicación de las leyes; impone el criterio de proporcionalidad de la sanción a la naturaleza de las infracciones; y atribuye al Consejo, ya no a la Corte Suprema, la competencia en la materia.

Luego, el Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en los arts. 134 ss. se ocupa con algún pormenor de la materia. Así, prevé la denuncia por la Inspectoría General de los Órganos Judiciales, de las infracciones de que tenga conocimiento. Clasifica las infracciones en leves, menos graves y graves, las sanciones, y las faltas, estableciendo criterios de ponderación. Contempla un procedimiento de instrucción con dos fases: «información sumaria previa» y audiencia de «las razones y descargos», cuya competencia es de la Dirección de Recursos Humanos; que, a su conclusión, «recomendará al pleno del Consejo la sanción disciplinaria». Y dispone que las decisiones del Consejo serán recurribles ante él mismo en reposición y las que resuelvan este recurso lo serán, a su vez, ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Dado que el anterior tratamiento de la responsabilidad disciplinaria judicial en el ordenamiento hondureño padecía el grado de deficiencia rigurosamente insuperable que se ha hecho ver, ya por esto solo, el actual llevaría siempre consigo alguna (leve) mejora. Y ciertamente así es, pero en modo alguno hasta el punto de que este régimen responda a las exigencias normativas y de principio anteriormente reseñadas.

Es verdad que en materia de principios la Ley vigente consagra los antes transcritos; pero no puede decirse que tengan un desarrollo coherente en el Reglamento.

Para empezar, existe una injustificada confusión del régimen disciplinario de los jueces y el del resto del funcionariado. Que no sería grave en el caso de la extensión a estos de un sistema de garantías como el idealmente requerido por el estatuto de los primeros; pero que realmente lo es cuando, como en el caso, la

asimilación se produce más bien a la inversa. Y es que, como se hará ver, el tratamiento de la disciplina es francamente deficiente.

La fuente normativa es reglamentaria, de modo que ya solo por eso rompe de manera frontal con el principio de reserva de ley, en cuya virtud esta tendría que cubrir eficazmente toda la regulación del estatuto del juez. Curiosamente, cuando existe una convención prácticamente universal al respecto, en el sentido de que en tal materia apenas hay campo para lo reglamentario, aquí sucede que, prácticamente, la regulación es toda de esta naturaleza.

Sin dejar el ámbito del principio de legalidad, ocurre que este también resulta claramente comprometido por la falta de taxatividad y, en general, de rigor técnico en la descripción de las conductas sancionables: «errores involuntarios», «expresiones injuriosas o calumniosas», «calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas», «abusar de la condición profesional», «incumplir resoluciones y sentencias de tribunales jerárquicamente superiores», «no suministrar injustificadamente informaciones», «disminución del ritmo de trabajo». Se considera infracción disciplinaria, además grave, el hecho de no aprobar una evaluación psicológica, incluso «la inhabilidad o la ineficiencia sobrevenida en el ejercicio del cargo», circunstancias que no se sabe por qué título tendrían que ser reprimidas (más allá de que puedan tener que producir efectos jurídicos).

Existen previsiones que implicarán seguramente un *bis in idem*: así, la inclusión de comportamientos previstos como delito (art. 139 i)) que, es obvio, deberán recibir con preferencia una respuesta penal; la de acciones como abuso de la función, coacciones, prevaricación o cohecho (art. 139 e) y g)), que hay que pensar, estarán penalmente tipificadas; y el ingreso en prisión, que siendo una medida cautelar personal por razón de un posible delito, no se entiende cómo y por qué tendría que dar lugar también a expediente disciplinario. Cuando la apertura de una causa penal contra un juez, a más del efecto de suspensión de este en sus funciones, debería llevar consigo la paralización del proceso disciplinario como tal, por un elemental imperativo de subsidiariedad de la materia administrativa respecto de la penal.

Hay otras previsiones que están claramente abiertas al uso de la disciplina como medio de control ideológico: así el ejercicio de actividades «directa o

indirectamente incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad» y la «participa[ción] en actividades políticas de cualquier clase».

La catalogación de los supuestos resulta desordenada y hace imposible saber cuál es el criterio a que responde, de existir alguno. Además presenta problemas desde el punto de vista del rango de las conductas sancionables, a tenor de su gravedad: mientras el «maltrato de obra o de palabra» a personas de carne y hueso será constitutivo de falta leve, las «expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones» del Poder Judicial lo serán de falta menos grave y lo mismo las «calificaciones ofensivas».

Existen reiteraciones incomprensibles: es falta grave «dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada» y asimismo «dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina».

Se advierte una enorme y peligrosa discrecionalidad en lo relativo a la sanción de las faltas graves, que podrían ir desde la suspensión al despido, sin más precisiones. Y llevar aparejado este último, incluso en casos como el de «suministrar» (¿a quién?) una información (¿de qué naturaleza?) «incompleta»; o de «participar en actividades políticas de cualquier clase». Esto cuando —según se ha visto en los expedientes a examen— *político* puede llevar a serlo todo (¡menos las actuaciones de la alta magistratura como *longa*, mejor *brevi manu* del poder golpista!). En fin, no se explicita a qué precisas conductas podría ir asociada la sanción de «descenso o traslado», también especialmente grave, por las consecuencias personales para el afectado y porque podría muy bien ser el medio usado para desplazar a un juez del conocimiento de determinado asunto.

Por cierto, en una consideración meramente filológica, el término «despido» resulta del todo inadecuado para denotar la acción consistente en poner fin a una relación de empleo público regida por un estatuto especialmente garantizado como el judicial. En lenguaje jurídico es un término que se reserva para la rescisión o extinción del contrato de trabajo. Y el Diccionario lo ilustra de un modo que no podría ser más pertinente ni más expresivo: «Despedir al criado». Claro que, en los cuatro casos de que aquí se trata, el *modus operandi* de la Corte Suprema de Honduras con *sus* jueces podría ser un supuesto paradigmático de despido en esa acepción más común.

En lo que hace al modo de proceder en materia disciplinaria, el art. 145 del Reglamento contemplado da por supuesto que se ajusta a las reglas del «debido proceso». Pero no es así.

No lo es en la perspectiva *orgánica*, concebida al modo como resulta del Capítulo XXIV. Primero, porque en él se atribuye genéricamente la competencia al Consejo, y, aunque luego parece ubicarse la relativa a la instrucción de los expedientes en la Dirección de Recursos Humanos, no se establece el modo concreto de predeterminación legal del encargado de ejercerla en el caso. En segundo término, es objetable la propia naturaleza de ese órgano, que, según el art. 35 del Reglamento «es la dependencia de carácter eminentemente técnico cuya función principal es la ejecución de estrategias y lineamientos», o sea, un aparato tecnocrático y dependiente, al que, no obstante este peculiar estatuto, se encomiendan funciones que el propio Reglamento, en el citado art. 145, califica adecuadamente como de naturaleza jurisdiccional.

Pero tampoco en el orden propiamente *procedimental* brillan las pautas del «debido proceso». En efecto, pues lo que se lee en el art. 155 apartado tercero es que las sanciones, de la amonestación al despido, «se aplicarán mediante información sumaria previa» lo que sugiere un modo de proceder, en ese tramo, inquisitivo y unilateral, sin audiencia del interesado; al que solo en un segundo momento, y cuando la imputación formal está ya constituida a sus espaldas, se citará (en los términos del art. 159). Ciertamente que a partir de ese momento podrá proponer prueba, pero, además de que no existe ninguna regulación expresa del trámite a seguir, es que de la admisión y práctica de la misma conocerá un órgano, la Dirección de Recursos Humanos, que —aparte la ya señalada falta de aptitud, en razón de su perfil— no será el que enjuicie y resuelva sobre el fondo del expediente. En efecto, pues esta decisión corresponde al pleno del Consejo que, en consecuencia, operará sin intermediación y con un conocimiento mediato e inevitablemente parcial, y puede que sesgado, del contenido del cuadro probatorio.

Entre el cúmulo de imprecisiones que se señalan, hay que destacar otra relativa a la naturaleza y la calidad de las resoluciones que deberán dictarse en cada tramo de ese escasamente reglado proceder, sobre lo que no existe ninguna previsión. En concreto, aquella de la que resulte la iniciativa de actuar disciplinariamente; la que decida sobre la imputación; la que se pronuncie sobre la

proposición de prueba; la informe del resultado de la práctica de esta; y, finalmente, la que contenga la recomendación al pleno del Consejo.

CONCLUSIONES

a) Relativas a los expedientes de despido

aa) Sobre el marco legal e institucional

1. El ordenamiento hondureño vigente en lo que aquí interesa, en la época de los hechos, estaba aquejado de gravísimas deficiencias de tratamiento del jurisdiccional como poder y del estatuto del juez, en materia de principios y de organización. En síntesis, puede decirse, no existía separación de poderes (dada la extracción política de los componentes de la Corte Suprema de Justicia) y, por tanto, en rigor, tampoco independencia externa. Ni independencia interna, por ser la Corte órgano jerárquico-administrativamente superior a los demás jueces y tribunales, dada la confusión en ella de los dos planos, jurisdiccional y *de gobierno* (una expresión, esta última, que aquí no tiene nada de retórica).

2. Tampoco cabría hablar de división del poder dentro del organigrama de la propia Corte, en el que *sus* órganos carecían de toda autonomía funcional, hasta el punto de que —como bien se advierte en los expedientes considerados— ella pudo disponer, alterándolo con plena discrecionalidad, de los respectivos marcos competenciales.

3. En el desarrollo de las deficientes previsiones constitucionales no se observó el elemental principio de la reserva de ley, que tendría que haber regido en materia tan sensible como la organización judicial y el estatuto del juez.

4. Es patente la inexistencia de un estatuto del juez mínimamente articulado y garantizado. Tanto por la precaria regulación del régimen de acceso y promoción dentro de ella; como por la ausencia de reglas vinculantes relativas a la predeterminación legal. De hecho, la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento no contienen nada parecido a lo que, en el derecho comparado, se entiende convencionalmente por régimen estatutario del juez; tampoco nada asimilable al principio del juez natural.

5. Las deficiencias apuntadas son particularmente agudas en materia de disciplina. En efecto, pues, al respecto, reina un auténtico caos en las previsiones,

extremadamente abiertas y, por eso, fácilmente manipulables; faltaba un régimen de competencias digno de tal nombre; no existía un procedimiento claramente reglado, hasta el punto de existir dos opciones al respecto (la constitucional y la legal), contradictorias, como se ha visto, y ambas eludidas, puesto que se siguió una *tercera vía* extralegal; tampoco un adecuado régimen de impugnaciones; ni, en general, un sistema de garantías del expedientado. El resultado era de una completa inermidad del juez hondureño, ante el poder *total* de la Corte, que pudo *legislar* y *enjuiciar* en primera y segunda instancia, a su completo arbitrio, por una vía que fue, al fin, de puro hecho y todo un paradigma de la desviación de poder.

ab) Sobre el concreto tratamiento de los expedientes

1. Dado que por «expediente» se entiende un conjunto ordenado de trámites cuya gestión está a cargo de uno o varios sujetos institucionales legalmente habilitados para conocer de un asunto, resulta obligado expresar la duda fundada acerca de que ese término pueda denotar, con algún rigor descriptivo, el especialísimo *modus operandi* represivo, desregulado e informal, a que fueron sometidos la magistrada Flores Lanza y los jueces López Lone, Chévez de la Rocha y Barrios Maldonado.

2. El régimen de competencias seguido no fue el constitucional ni el legal, sino un tercero, *mixto*, arbitrado *de facto* y sobre la marcha por la Corte Suprema de Justicia. En realidad, se trató de un cierto desdoblamiento de esta, que, por sí, o por órgano subalterno interpuesto, ocupó, cumulativamente, todos los roles procesales, imprecisamente previstos.

3. Como consecuencia, los expedientados fueron objeto de un procedimiento rigurosamente inquisitorial oficiado, siempre y en todo su desarrollo, por un único y el mismo *tribunal*: la Corte Suprema de Justicia, que, además, debido a su directa implicación en el golpe, *juzgó* en causa propia, con una escandalosa ausencia de imparcialidad.

4. A esta confusión-unificación de roles correspondió una real indistinción de las fases procesales que, en el debido proceso, son presupuesto indispensable, en el plano jurídico, de un buen tratamiento del imputado como sujeto de derechos; y, en el epistémico, de la obtención de un conocimiento de calidad sobre los hechos objeto de examen.

5. Así, desde el punto de vista jurídico-constitucional, los expedientados no tuvieron un proceso disciplinario en sentido propio: faltó una fase de instrucción suficientemente diferenciada, por el sujeto activo y en el trámite; faltó una adecuada y tempestiva imputación; faltó también una fase de auténtico enjuiciamiento, en la que las pruebas hubieran sido directamente recibidas por el juzgador; y faltó una efectiva segunda instancia, pues el simulacro al que se dio tal nombre corrió a cargo de un sujeto no legalmente habilitado y, además, subalterno del emisor de las resoluciones recurridas.

6. De forma —hay que subrayarlo— plenamente coherente con tales antecedentes orgánicos y procedimentales, los afectados, en rigor, no tuvieron una auténtica resolución. Primero, porque la efectivamente dictada, no les fue notificada, resultando así inexistente a todos los efectos (exceptuado el de su anulación inevitable). En segundo término, porque el fallo, lo único notificado, omitió toda referencia a la prueba y, por completo, la *ratio decidendi*. Tercero, porque incluso dando por bueno que *la resolución clandestina* y *la no-resolución notificada* pudieran integrarse en una, esta carecería de motivación efectiva, con lo que seguiría vigente la absoluta falta de tutela. Y cuarto, porque este mismo defecto subsiste luego de la sentencia de apelación, que a sus carencias materiales une el absurdo lógico-jurídico de haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

ac) Sobre la respuesta al abuso de poder de la Corte Suprema

1. El gravísimo, antijurídico abuso de poder de la Corte Suprema de Justicia de Honduras cometido con los expedientados, no afecta solo a estos sino también, intensamente, a la vigencia del principio de independencia en el país y al derecho de sus ciudadanos a una jurisdicción independiente.

2. La propia gravedad de los actos reclama y, jurídicamente impone, por coherencia, la máxima radicalidad en la respuesta desde el derecho, que tendría que traducirse en la reposición de los despedidos en sus puestos, con la consiguiente indemnización, además, de los daños y perjuicios personalmente experimentados.

3. Es algo tan obvio, que ya un *ordenamiento judicial* de la precariedad del hondureño vigente en la época de los expedientes, preveía el reintegro en su puesto del «servidor judicial [...] removido sin causa justificada» (art. 69 LGJ y art. 192 RLCJ).

4. Es, por tanto, la propia naturaleza de la vulneración de la amplísima panoplia de derechos constitucionales, directa e indirectamente afectados en los casos de referencia, la que marca la (única) vía de la reparación:

a) Porque es lo que exige la restauración en sus términos — subjetivo y objetivo— del orden jurídico tan gravísimamente perturbado.

b) Porque, de no producirse la reposición de los ofendidos en sus cargos, el abuso de poder cometido con ellos por la Corte Suprema de Justicia recibiría una especie de incomprensible aval.

c) Porque el necesario efecto de prevención general de eventuales actuaciones de esa índole, frente a sus posibles autores, requiere una consagración de la certeza de que ninguno de sus efectos podrá prevalecer.

d) Porque es también lo que reclama el derecho de los hondureños a la independencia de sus jueces, como garantes de sus propios derechos: uno y otro no *monetarizables*.

d) Porque, en fin, en términos de la justicia más elemental, es lo que asimismo se impone en una consideración equitativa del enorme sufrimiento causado a las víctimas y a sus familias.

b) Relativas a la actual regulación del Poder Judicial en Honduras

ba) Continuidad más que reforma

1. No obstante las reformas constitucional y de la legislación ordinaria sintéticamente examinadas, permanecen abiertas y en los mismos términos las vías de politización partidista de la institución judicial: a través de la designación política de los componentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Por eso no ha perdido vigor la observación del propio Congreso Nacional que figura en el preámbulo del Decreto n.º 282/2010, de reforma de la Constitución en materia de Poder Judicial. Y es que, en efecto, sigue faltando una legislación que asegure «la selección de jueces y magistrados de forma independiente [...] libre de injerencias políticas», para lo que esa relevante función tendría que estar encomendada a una instancia que se hallase, ella misma, libre también de estas últimas. Y, evidentemente, no es el caso.

2. El Consejo es un órgano con muy limitadas funciones de gobierno (sería más propio decir de administración) de la jurisdicción, puesto que las que le están atribuidas no comprenden el régimen de la Corte Suprema, así dotada de un

injustificado estatuto de excepcionalidad en la categoría, como si no fuera un órgano jurisdiccional o su jurisdicción no formase parte de la ordinaria.

3. Consecuencia de lo anterior es que el Consejo resulta ser un órgano de administración de la jurisdicción limitado en sus funciones, mientras la Corte —a la que se atribuye indebidamente la «dirección» de una actividad, la jurisdiccional, en modo alguno *dirigible*— es una especie de poder autónomo dentro del judicial, con funciones que, sin ninguna razón que lo justifique, exceden de las estrictamente jurisdiccionales. En efecto, pues a la disposición de un espacio institucional exento, une la presencia dominante en aquel, por la fusión de las presidencias y la posibilidad de que algún magistrado de la Corte forme parte también del Consejo por el turno de jueces.

4. El carácter anómalo y disfuncional de esta situación resulta reforzado por la atribución a la Corte Suprema de las competencias previstas en los números 10 y 12 del art. 313 de la Constitución reformado, pues la elaboración del presupuesto del Poder Judicial y la creación, supresión, fusión o traslado de órganos judiciales son funciones político-administrativas y no jurisdiccionales, cuya sede natural es el Consejo.

5. El enunciado de los principios rectores del estatuto judicial resulta *algo* mejorado en su formulación, si se compara con el, en extremo deficiente, tratamiento legislativo anterior, pero, por lo que se dirá, carece de un desarrollo coherente en las imprescindibles precisiones específicas.

6. El régimen estatutario de todos los juzgadores —necesariamente igual, pues cada uno de ellos tienen idéntica dignidad y plenitud de jurisdicción, dentro del propio ámbito de competencia— debería estar sujeto a una reserva de ley estricta, y sucede que, por contra, el tratamiento es esencialmente reglamentario, y, además, con numerosísimos reenvíos a otros reglamentos, en materias fundamentales, como el tratamiento de las pruebas de ingreso y los procedimientos de evaluación.

7. A la indefinición, y consiguiente falta de garantías de objetividad que impera en aquellas, se une la previsión de nombramientos excepcionales, que, consecuentemente, lo serán de *jueces excepcionales*, que en ese régimen de desregulación podrían convertirse, perfectamente, en aberrantes jueces *ad hoc*.

8. Es de advertir una peligrosa confusión del régimen de los jurisdicentes con el de los demás empleados judiciales, a pesar de la esencial diversidad de su estatuto.

9. Las llamadas pruebas de evaluación de la confianza (a cargo, por cierto, en última instancia de un órgano de designación política), toxicológicas, psicométricas, psicológicas y de polígrafo, entre otras, abren unas posibilidades de intervención sobre los jueces ciertamente incontrolables, fuente de peligrosísima inseguridad jurídica y de posibles injerencias en la intimidad de los afectados de más que dudosa constitucionalidad. En particular, en el caso del polígrafo, la opción expresa una seria falta de rigor científico, ya que no existe ninguna evidencia de esta clase que permita afirmar la conexión entre *estado cerebral* y *estado mental*.

10. El tratamiento legal de la inamovilidad es francamente deficiente, pues esta debería extenderse también al puesto en el órgano o tribunal en que se ejerce la función. La predeterminación legal del juez exige que sea inamovible en todo caso (salvo supuestos justificados, muy taxativamente previstos y tratados con las máximas garantías para el afectado y para la función).

11. El régimen de ascensos o promoción dentro de la carrera está asimismo expuesto al uso de una discrecionalidad (al fin política) prácticamente ilimitada.

12. No mejor suerte corre el relevantísimo asunto de la responsabilidad disciplinaria. Por la *tipificación*, extraordinariamente abierta, de las infracciones. Por razón del desigual rango atribuido a los supuestos. Por la existencia de reiteraciones incomprensibles. Por el insuficiente deslinde entre lo penal y lo disciplinario. Por la inclusión como falta grave de acciones incriminables que darían lugar a un verdadero *bis in idem*. Y, en fin, por la *criminalización* como falta grave de lo que como la «inhabilidad o ineficiencia sobrevenida» podría perfectamente responder, incluso, al padecimiento de un proceso patológico.

13. Extrema discrecionalidad también en la previsión de las sanciones; y atribución a los «superiores» de la potestad incontrolable de amonestar según su libre criterio.

14. La regulación del procedimiento disciplinario discurre al margen de las reglas del debido proceso, tanto en lo relativo a su trámite como, en particular, en lo que hace a las garantías del afectado.

15. A modo de conclusión en materia de régimen disciplinario, bastará decir que actuaciones como las de la magistrada y los tres jueces hondureños, tratadas como «participación en actividades políticas de cualquier clase» (art. 139 x), susceptible de ser sancionada hasta con despido, sometidas a un trámite que guarda particular similitud con el más que kafkiano seguido en los expedientes de referencia (art. 188 RLCJ), podría fácilmente repetirse en el *nuevo* marco legal. Habida cuenta, además, de que los órganos encargados de gestionar el régimen disciplinario en la instancia (Consejo) y de conocer en vía de recurso (cabe *suponer*, ex art. 162, la Sala Laboral-Contencioso administrativo), siguen estando, por razón del régimen de nombramientos, sumamente expuestos a la mediatización político-partidista.

bb) Las reformas imprescindibles

1. La previsión constitucional de un Consejo de la Judicatura encargado de la administración de la jurisdicción debería ser coherente consigo misma ya en el propio texto constitucional, mediante un neto deslinde de lo jurisdiccional estricto y lo que constituye la gestión de su sustrato en materia de personal y medios; con reflejo también en la separación de las presidencias del Consejo y de la Corte Suprema de Justicia.

2. Consecuentemente, se impone la revisión del estatuto de excepcionalidad atribuido a la Corte de Casación, que no puede ser un *poder judicial autónomo* dentro del Poder Judicial; la despolitización de sus componentes; y su integración en la jurisdicción ordinaria, sin otro estatus de *superioridad* que el procesal propio de un tribunal de última instancia.

3. El Consejo de la Judicatura, tendría que ser un órgano idealmente de composición muy plural, con no menos de la mitad de sus componentes de procedencia judicial. Su sistema de designación habrá estar a salvo de la mediatización partidista. Su mandato no debería coincidir con el de las instituciones de gobierno.

4. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la administración de la jurisdicción; y sus competencias deben extenderse también al régimen de la Corte Suprema.

5. El desarrollo normativo del régimen del Poder Judicial y el estatuto del juez deberá responder al principio de reserva de ley. Esta ha de cubrir en su totalidad

todo lo relativo a ambos extremos, con reducción del tratamiento reglamentario a aspectos meramente secundarios.

5. En consecuencia, la potestad reglamentaria del Consejo de la Judicatura deberá limitarse, esencialmente, a los aspectos internos relativos al funcionamiento de la propia institución.

6. El régimen estatutario de los jurisdicentes deberá ser objeto de un tratamiento legal netamente diferenciado del correspondiente al resto de los empleados judiciales, como corresponde a la también esencial diferencia de los respectivos roles.

7. Todos los jueces y tribunales tienen igual dignidad en el ejercicio de la jurisdicción. Por eso, como titulares de esta se distinguirán únicamente por la diversidad de las función que desempeñen. En consecuencia, no existirá entre ellos ninguna relación jerárquico-administrativa; ni otra de superioridad o subordinación que la estrictamente procesal, derivada del sistema de instancia y recursos.

8. La ley reguladora del Poder Judicial deberá comprender de manera suficiente todo lo relacionado con la Carrera Judicial, incluyendo en esta a la Corte Suprema. En particular, el régimen de ingreso, la promoción interna a todos los estratos de la misma y la provisión de plazas en los distintos organismos, mediante un régimen adecuado de concursos. El estatuto del juez, con tratamiento específico de la independencia, la inamovilidad, las incompatibilidades y la inmunidad y la predeterminación legal en la integración personal de los distintos órganos. También el régimen asociativo. Y, en fin, el régimen disciplinario.

9. El régimen de ingreso en la judicatura, gestionado por el Consejo, responderá a un sistema de selección basado en la valoración de los conocimientos técnicos de los concurrentes, conforme a un programa predeterminado y público, con pruebas de carácter teórico y prácticas; todo gestionado por comisiones de composición plural.

10. El régimen de promoción interna deberá estar sujeto a criterios tendencialmente objetivos de mérito, capacidad y antigüedad; el uso de la discrecionalidad será reglado y conforme a parámetros preestablecidos; y se evitará el sometimiento a pruebas vejatorias y que violen la intimidad de los afectados. Las decisiones, en particular, las que expresen preferencias entre candidatos, deberán motivarse y serán recurribles.

11. Los jueces tendrán garantizados sus derechos cívicos, sin más limitaciones que las estrictamente requeridas por el aseguramiento de la independencia y la imparcialidad de los juicios. En materia de participación política la prohibición se limitará a las actuaciones que supongan implicación partidista. Debería impedirse el retorno a la magistratura de quienes la hubieran dejado por algún tiempo para el desempeño de un cargo político.

12. El régimen disciplinario estará esencialmente orientado a garantizar la profesionalidad y el respeto de los derechos y las garantías de los justiciables en el ejercicio de la jurisdicción. Se evitará incluir en él previsiones que puedan ser utilizadas con fines de control ideológico.

13. La descripción de las conductas sancionables responderá a un exigente principio de taxatividad; y su gravedad y, con ello, la calidad de las sanciones, al grado de afectación real de los derechos y garantías de los justiciables y al perjuicio efectivo para la función jurisdiccional.

14. El procedimiento de exacción de la responsabilidad disciplinaria se ajustará siempre a las reglas del debido proceso. Así, la competencia para investigar y conocer corresponderá a órganos plenamente diferenciados; su atribución responderá a criterios reglados; la imputación será inmediatamente trasladada al afectado, que podrá hacer uso desde ese momento del derecho de defensa, esto es, proponer diligencias y formular alegaciones; el examen de la misma estará sujeta al principio de contradicción; las resoluciones serán motivadas en lo relativo a la valoración de la prueba y la aplicación del derecho, y se notificarán en su integridad; serán recurribles ante una instancia jurisdiccional.

San José de Costa Rica, 2 de febrero de 2015

Firmado: Perfecto Andrés Ibáñez